

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 1082/2003 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 2003

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 156 de 25.6.2003, p. 9)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 499/2004 de la Comisión de 17 de marzo de 2004	L 80	24	18.3.2004
► <u>M2</u>	Reglamento (EU) n° 1034/2010 de la Comisión de 15 de noviembre de 2010	L 298	7	16.11.2010

**REGLAMENTO (CE) Nº 1082/2003 DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 2003**

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, la letra d) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2630/97 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo en lo que respecta al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina ⁽²⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽³⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) Conviene definir el nivel mínimo de controles que deben realizarse con el fin de garantizar la aplicación del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- (3) La autoridad competente de cada Estado miembro debe llevar a cabo los controles basándose en un análisis de riesgos. El análisis de riesgos debe tener en cuenta todos los factores pertinentes, en particular el número de animales de la explotación y los criterios de salud pública y de policía sanitaria.
- (4) En principio, todos los animales de una explotación deben ser objeto de control. Sin embargo, cuando haya razones prácticas que impidan reunirlos allí en un plazo de 48 horas, la autoridad competente podrá establecer un sistema de muestreo apropiado.
- (5) La autoridad competente de cada Estado miembro debe llevar a cabo, en general, sin previo aviso, controles sobre el terreno tal como se establece en el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 495/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 354 de 30.12.1997, p. 23.

⁽³⁾ Véase el anexo II.

⁽⁴⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 72 de 14.3.2001, p. 6.

▼B

- (6) Los Estados miembros deben presentar un informe anual a la Comisión, en el que se facilite información sobre la aplicación de los controles.
- (7) La Comisión debe facilitar un modelo de informe al respecto.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los controles previstos en el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina deberá alcanzar por lo menos el nivel mínimo contemplado en los artículos 2 a 5.

Artículo 2

▼M2

1. La autoridad competente efectuará todos los años controles que afectarán como mínimo al 3 % de las explotaciones.
2. En los casos en que los controles a que hace referencia el apartado 1 revelen un grado significativo de incumplimiento del Reglamento (CE) nº 1760/2000, el porcentaje mínimo de control deberá incrementarse en el siguiente período de inspección anual.

▼B

3. La selección de las explotaciones inspeccionadas por la autoridad competente se realizará basándose en un análisis de riesgos.
4. El análisis de riesgos por explotación deberá de tener en cuenta, en particular:
 - a) el número de animales de la explotación, incluida la información sobre todos los animales presentes y los animales identificados en la misma;
 - b) los criterios de salud pública y de policía sanitaria y, en particular, la aparición de brotes anteriores;
 - c) el importe de la prima anual por bovino reclamada y/o pagada a la explotación, comparado con el importe pagado durante el año anterior;
 - d) los cambios significativos que hayan podido producirse con respecto a años anteriores;
 - e) los resultados de los controles realizados en años anteriores, en particular:
 - i) la tenencia adecuada de un registro de la explotación, tal como establece el Reglamento (CE) nº 2629/97 de la Comisión ⁽¹⁾;
 - ii) la tenencia adecuada de pasaportes de los animales de la explotación, tal como establece el Reglamento (CE) nº 2629/97;
 - f) la adecuada comunicación de los datos a la autoridad competente;
 - g) los demás criterios que determinen los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 354 de 30.12.1997, p. 19.

▼B

5. Cada inspección deberá ser objeto de un informe normalizado a escala nacional en el que se faciliten los resultados de los controles y las posibles deficiencias observadas, la razón del control y las personas presentes. El poseedor o su representante podrá firmar el informe y, en su caso, formular sus observaciones sobre su contenido.

6. Se enviará sin demora a las autoridades responsables de la aplicación del Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión ⁽¹⁾ una copia de los informes mencionados en el apartado 5, en los que se pongan de manifiesto infracciones de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

▼M2*Artículo 3*

La autoridad competente comprobará la identificación de todos los animales de la explotación.

No obstante, cuando el número de animales de la explotación sea superior a 20, la autoridad competente podrá decidir la realización de un control de los medios de identificación de una muestra representativa de estos animales de conformidad con normas internacionalmente reconocidas, siempre y cuando el número de animales controlados sea suficiente para detectar un 5 % de incumplimientos de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1760/2000 por los poseedores de dichos animales, con un nivel de confianza del 95 %.

▼B*Artículo 4*

En general, los controles sobre el terreno se llevarán a cabo sin previo aviso. En caso de que se realicen con previo aviso, éste deberá limitarse al mínimo necesario y, como regla general, no deberá exceder de 48 horas.

Artículo 5

1. El Estado miembro presentará un informe anual a la Comisión, antes del ►**M1** 31 de agosto ◀ de cada año, en el que se facilite la siguiente información:

a) número de explotaciones del Estado miembro de que se trate;

▼M2

b) el número de explotaciones que se han sometido a control;

▼B

c) número de animales inspeccionados;

d) cualquier infracción comprobada;

e) sanciones impuestas de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

2. La información a que se refiere el apartado 1 será transmitida a la Comisión con arreglo a la estructura modelo presentada en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 327 de 12.12.2001, p. 11.

▼B

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2630/97.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **M2**

ANEXO I

Informe sobre los resultados de los controles efectuados de conformidad con el título I del Reglamento (CE) nº 1760/2000

1. Información general sobre las explotaciones y los animales

Número total de explotaciones en el Estado miembro al inicio del período contemplado por el informe ⁽¹⁾	
Número total de explotaciones sometidas a control durante el período contemplado por el informe	
Número total de animales registrados en el Estado miembro al inicio del período contemplado por el informe ⁽¹⁾	
Número total de animales sometidos a control en explotaciones durante el período contemplado por el informe	

⁽¹⁾ U otro dato de referencia nacional para estadísticas sobre animales.

2. Incumplimiento del Reglamento (CE) nº 1760/2000

Explotaciones con casos de incumplimiento	
---	--

3. Sanciones impuestas de conformidad con Reglamento (CE) nº 494/98 de la Comisión (*)

	Animales afectados	Explotaciones afectadas
1. Restricción de los traslados de animales individuales		
2. Restricción de los traslados de todos los animales de la explotación		
3. Destrucción de animales		
Total		

(*) DO L 60 de 28.2.1998, p. 78.

▼B

ANEXO II

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas

- Reglamento (CE) nº 2630/97 de la Comisión (DO L 354 de 30.12.1997, p. 23).
- Reglamento (CE) nº 132/1999 de la Comisión (DO L 17 de 22.1.1999, p. 20).
- Reglamento (CE) nº 1898/2000 de la Comisión (DO L 228 de 8.9.2000, p. 22).



ANEXO III

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) nº 2630/97	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 3
Artículo 2, apartado 4, letra a)	Artículo 2, apartado 4, letra a)
Artículo 2, apartado 4, letra b)	Artículo 2, apartado 4, letra b)
Artículo 2, apartado 4, letra c)	Artículo 2, apartado 4, letra c)
Artículo 2, apartado 4, letra d)	Artículo 2, apartado 4, letra d)
Artículo 2, apartado 4, letra e), primer guión	Artículo 2, apartado 4, letra e), inciso i)
Artículo 2, apartado 4, letra e), segundo guión	Artículo 2, apartado 4, letra e), inciso ii)
Artículo 2, apartado 4, letra f)	Artículo 2, apartado 4, letra f)
Artículo 2, apartado 4, letra g)	Artículo 2, apartado 4, letra g)
Artículo 2, apartado 5	Artículo 2, apartado 5
Artículo 2, apartado 6	Artículo 2, apartado 6
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
—	Artículo 6
Artículo 6	Artículo 7
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III